

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 20 de Mayo del 2021

HORA: 3:24:06 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con el radicado; **202100183**, correo electrónico registrado; **notificaciones@gha.com.co**, dirigidos al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
ANEXOSCONTESTACION.pdf
CONTESTACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210520152407-RJC-4198

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (C)

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Luis Eduardo Rico Bolívar y otro.

DEMANDADO: Jhon Jairo Cardona Páez y otros.

RAD.: 17001-40-03-005-2021-00183-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT.: 860.028.415-5, de conformidad con el poder y el certificado que se adjunta; de manera comedida me dirijo a su despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **LUIS EDUARDO RICO BOLÍVAR** y **LEIDY BIBIANA RICO GIL** en contra de **EMPRESA ARAUCA S.A., MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., JHON JAIRO CARDONA PAEZ** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En este punto es preciso rememorar el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal determina:

“(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

Ahora bien, en el caso particular estamos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)¹, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito, siendo procedente proferir en este asunto, sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

¹ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que, con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a La Equidad Seguros Generales O.C., por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

Acto seguido procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1. Es parcialmente cierto. Aunque es verdad lo indicado respecto a la fecha y lugar de nacimiento de la señora Marta Lilia Gil Ospina; no es cierto lo manifestado respecto a su edad, conforme al registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Frente al hecho 2. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Suponiendo que en este hecho se hace referencia a la señora Marta Lilia Gil Ospina, pues no se indica de manera expresa; debo manifestar que no me consta que, para la fecha mencionada, aquella se desplazara en calidad de pasajera del vehículo de placa STQ-099, debido a que, dicha situación es completamente ajena a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por la empresa y vehículo asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible conocer de manera directa tal situación. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.
- No me consta que la señora Gil Ospina, haya tomado dicho vehículo en la terminal de transportes de la ciudad de Pereira y tampoco que el mismo cubría la ruta aquí referida. Adicional a ello, no obra ninguna prueba en el expediente que soporte esta afirmación. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Es cierto que el vehículo de placa STQ-099, se encontraba afiliado a la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A., conforme al certificado de tradición que se aporta con la demanda.

Frente al hecho 3. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- De conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, se evidencia que el día 17 de diciembre de 2016 a las 18:50 horas, a la altura del Km. 76 + 730 de la vía Cauyá - La Pintada, se presentó un accidente en el que estuvo involucrado el vehículo de placas STQ-099.
- No me consta que la señora Gil Ospina era pasajera del vehículo de placa STQ-099, debido a que, dicha situación es completamente ajena a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por la empresa y vehículo asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible conocer de manera directa tal situación. Sin embargo, en el expediente obra una constancia en donde se relaciona a la señora Gil Ospina, como ocupante del vehículo de placa STQ-099.
- Es cierto, que la señora Marta Lilia Gil resultó lesionada, conforme a la constancia expedida por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253. Sin embargo, es preciso resaltar que, a partir de la misma prueba, se logra acreditar de manera suficiente el HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados, ya que en la misma se señaló lo siguiente:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO		
MARCA <u>Volkswagen</u>	TIPO <u>Microbus</u>	PLACA <u>STQ-099</u>
POLIZA <u>AT 1329326749305</u>		
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u>		
Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio		
Funcionario de Policía de Tránsito		
Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando</u>		
Cedula de Ciudadanía <u>1057784575</u>	De <u>Monzunare</u>	
Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u>		

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-

099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el HECHO DE UN TERCERO, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

Frente al hecho 4. Este hecho NO ES CIERTO.

En primer lugar, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, suscrito por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en ningún momento se consigna lo que la parte actora afirma, pues en el espacio para diligenciar la hipótesis del accidente, el agente indicó lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
0513			
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?		
	Vehículo que frena bruscamente, cayendo.		

En segundo lugar, es preciso resaltar que, la parte actora pretende tergiversar lo que dicho funcionario de tránsito plasmó en las constancias que hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, pues lo que realmente se indica en las mismas es lo siguiente:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO		
MARCA	Volswagen	TIPO Microbus
PLACA	370 099.	
POLIZA	AT 1329326749305	
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u>		
<u>Lo anterior se expide con el fin de ser presentando ante la IPS</u>		
<u>Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</u>		
Funcionario de Policía de Tránsito		
Apellidos y Nombres	Ossa Alvarez Manuel Fernando.	
Cedula de Ciudadanía	1.057.784.575	De <u>Mouzanare</u>
Firma y Código	<u>[Firma]</u> 158411	

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA STQ 099
POLIZA AT 1329326749205
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.
Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio
Funcionario de Policía de Tránsito
Apellidos y Nombres Dora Alvarez Manuel Fernando
Cedula de Ciudadanía 1.057784.575 De Muzanare
Firma y Código [Firma] 158411

Así las cosas, lo que realmente indica la autoridad de tránsito es que otro automotor que se desplazaba delante del vehículo de placas STQ-099, obligó al conductor de este último a frenar de manera brusca, lo que ocasionó que abandonara la vía y chocara contra las rocas.

Dejando claro lo anterior, es imprescindible señalar que, a partir de dicha prueba, se logra acreditar de manera suficiente el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados, debido a que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho 5. Es cierto lo indicado respecto a las características de la vía. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la parte actora deberá demostrar los alcances de lo manifestado, si es que pretende derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de esta.

Frente al hecho 6. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Es cierto que el vehículo de placa STQ 099, al momento del accidente, era de propiedad de la empresa Majusbo y CIA. S. en C.A., que se encontraba afiliado a la empresa de transportes Empresa Arauca S.A. y que era conducido por el

señor Jhon Jairo Cardona Páez, conforme al certificado de tradición del automotor y el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se encuentran en el expediente.

- Por otro lado, respecto a lo indicado frente a que, para la fecha de los hechos, el vehículo se encontraba amparado por mi procurada, debo indicar que es cierto pero solo en cuanto a que mi representada expidió las pólizas RCE. SERVICIO PÚBLICO No. AA004106 y R.C. CONTRACTUAL No. AA004107, ya que la única póliza que eventualmente podría operar es la R.C. CONTRACTUAL No. AA004107, tal como se explica a continuación:

Entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, por una parte, un contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados el “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que amparaba el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”

No obstante lo anterior, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ 099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

Por otra parte, es preciso resaltar que entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, además, un contrato de seguros documentado en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados a la “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”
(Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o **muerte**, por acción directa **o de sus causahabientes** derivadas de la responsabilidad civil contractual en que

incurra el transportador. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella**, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE”, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA004107, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el **límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero**, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600).**

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación
CERTIFICADO AA029018
AGENCIA MANIZALES

PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Trimestral Anticipado
DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

ORDEN 116
USUARIO JOSORIO

FECHA DE EXPEDICIÓN

DESDE
HASTA

VIGENCIA DE LA POLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

29 08 2016
DD MM AAAA

29 08 2016
DD MM AAAA

29 08 2017
DD MM AAAA

24:00 24:00
HORA HORA

25 04 2021
DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
ASEGURADO MAJUSBO Y CIA S EN C.A.
DIRECCIÓN PASAJEROS AFECTADOS
BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN PASAJEROS AFECTADOS

EMAIL arauca@une.net.co
EMAIL
EMAIL

NIT/CC 890800256
TEL/MOVL 8848429
NIT/CC 900090918
TEL/MOVL
NIT/CC AA0000000001
TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE

DESCRIPCIÓN

CIUDAD
DEPARTAMENTO
LOCALIDAD
DIRECCIÓN
TIPO DE VEHICULO
VIA SEGURO POR PUESTO/PERSONA
CAPACIDAD DE PASAJEROS
PLACA UNICA
CANAL DE VENTA

MANIZALES
CALDAS
MANIZALES
CALLE 21 # 19-27
COLECTIVO
120 SMMMLV
19.00
STQ099
Directo

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
NIT.: 890.800.256-0
DIRECCION: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:
EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:
PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:
TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS
AMPAROS OTORGADOS
MUERTE
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO
CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO
120 SMMMLV POR PERSONA O PASAJERO

No obstante lo anterior, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen las condiciones requeridas para que el contrato de seguro pudiera operar, por lo siguiente:

En primer lugar, nos encontramos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)², entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio

² **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

En segundo lugar, porque de acuerdo a las conclusiones entregadas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en la constancia expedida, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se aporta como prueba a este proceso, el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA STQ 099.
POLIZA AT 1329326749305
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.
Lo anterior se expide con el fin de ser presentando ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio
Funcionario de Policía de Tránsito
Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Hawel Fernando.
Cedula de Ciudadanía 1057.784.575 De Monzunare
Firma y Código [Firma] 158411

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad, tanto a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., como a los otros demandados.

Frente al hecho 7. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Como primera medida debo indicar que no se acepta la expresión “sinistro” realizada por la parte demandante, toda vez que el mismo solo se presenta cuando se concreta o realiza el riesgo asegurado, el cual nace cuando se incurre en alguna de las causales de amparo que sea motivo de indemnización, estipuladas en la póliza del seguro contratado, cosa que no ha ocurrido en el caso particular. Por lo cual, en este punto del proceso solo se podrá hablar de hecho, suceso o accidente.
- Dejando claro lo anterior, debo indicar que no me consta que entre la señora Marta Lilia Gil Ospina y Empresa Arauca S.A. haya mediado una relación contractual al momento en que se presentó el incidente objeto de reclamo judicial, tal como se ha manifestado hasta ahora, pues quienes demandan poco

o nulo esfuerzo hacen por acreditar la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de transporte que presuntamente vinculó a aquellas. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- De cualquier modo, sería incorrecto afirmar de manera general que “*Los demandados incumplieron las obligaciones que por disposición del Art. 982 del Código de Comercio establecen (2° En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino), toda vez que el siniestro se presentó dentro de la ejecución del contrato de transporte*”, por cuanto mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., no fue parte del presunto contrato de transporte a que se refiere la actora, por lo cual, no tenía ninguna obligación respecto de la señora Gil Ospina.
- Ahora, pese a que en medio de la ejecución del contrato de transporte presuntamente celebrado entre la Empresa Arauca S.A. y la señora Gil Ospina, se presentó un accidente de tránsito, es preciso aclarar que, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando de actividades peligrosas se trata, aunque existe una presunción de responsabilidad en cabeza del conductor debido a que éste se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, **es posible exonerarse de responsabilidad por medio de una causa extraña**, circunstancia que es viable acreditar en el caso concreto, por cuanto según información contenida en las constancias suscritas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, que hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, se logra acreditar de manera suficiente el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados, ya que en las mismas se señaló lo siguiente:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA STQ 099.
POLIZA AT 1329326249305

CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.

*Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio*
Funcionario de Policía de Tránsito

Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando.
Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Mauzanare
Firma y Código [Firma] 158411

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA STQ 099.
POLIZA AT 1329326249305

CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.

*Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio*
Funcionario de Policía de Tránsito

Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando.
Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Mauzanare
Firma y Código [Firma] 158411

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

- Así las cosas, tampoco es acertado lo que afirma la parte actora respecto a que “el vehiculó de servicio público se vio inmerso en accidente al perder el control y salirse de la vía cayendo al abismo”, pues, como quedó claro en líneas

anteriores, lo que realmente indica la autoridad de tránsito es que otro automotor que se desplazaba delante del vehículo de placas STQ-099, obligó al conductor de este último a frenar de manera brusca, lo que ocasionó que abandonará la vía y chocara contra las rocas.

- Ahora, debo indicar que no es cierto que en el presente caso se haya generado una responsabilidad civil de tipo extracontractual; es preciso aclarar que, entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, por una parte, un contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados el “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que amparaba el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”

No obstante lo anterior, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ 099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la exclusión en comentario, así:

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

Por otra parte, es preciso resaltar que entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó, además, un contrato de seguros documentado en la Póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2017, dónde se consignan como asegurados a la “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ 099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”
(Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o **muerte**, por acción directa **o de sus causahabientes** derivadas de la responsabilidad civil contractual en que

incurra el transportador. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella**, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE”, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA004107, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el **límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero**, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600).**

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO
CERTIFICADO
AGENCIA
FECHA DE EXPEDICIÓN
29 08 2016
DD MM AAAA

PRODUCTO
FORMA DE PAGO
R.C. CONTRACTUAL
Trimestral Anticipado
TELÉFONO 8846985
DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

ORDEN 116
USUARIO JOSORIO

DESD E
HASTA

DD 29
MM 08

AAAA 2016
AAAA 2017

HORA 24:00
HORA 24:00

FECHA DE IMPRESIÓN
25 04 2021
DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR
DIRECCIÓN
ASEGURADO
DIRECCIÓN
BENEFICIARIO
DIRECCIÓN

EMPRESA ARAUCA SA
CALLE 21 NO. 19-27
MAJUSBO Y CIA S EN C.A.
PASAJEROS AFECTADOS

EMAIL
arauca@une.net.co
EMAIL

NIT/CC 890800256
TEL/MOVL 8848429
NIT/CC 900090918
TEL/MOVL
NIT/CC AA0000000001
TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE

DESCRIPCIÓN

CIUDAD
DEPARTAMENTO
LOCALIDAD
DIRECCION
TIPO DE VEHICULO
VIA SEGURO POR PUESTO/PERSONA
CAPACIDAD DE PASAJEROS
PLACA UNICA
CANAL DE VENTA

MANIZALES
CALDAS
MANIZALES
CALLE 21 # 19-27
COLECTIVO
120 SMMMLV
19.00
STQ099
Directo

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
NIT.: 890.800.256-0
DIRECCION: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:
EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:
PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:
TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS
AMPAROS OTORGADOS
MUERTE
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO
CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO
120 SMMMLV POR PERSONA O PASAJERO

No obstante lo anterior, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen las condiciones requeridas para que el contrato de seguro pudiera operar, porque como se manifestó en líneas anteriores, se encuentra configurado el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados; y adicional a ello, debido a que nos encontramos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)³, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del

³ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

Frente al hecho 8. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta lo que afirma la parte actora respecto a que en el accidente de tránsito que nos convoca a este proceso resultaron varios pasajeros lesionados; pero es verdad que Marta Lilia Gil Ospina y Sandra Milena Hernández Giraldo, resultaron lesionadas, conforme a las en la constancias expedidas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, que hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253. Sin embargo, a partir de las mismas pruebas, se logra acreditar de manera suficiente que el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA STQ 099.
POLIZA AT 1329.326249305

CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.

Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio
Funcionario de Policía de Tránsito

Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando.
Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Mauzanare
Firma y Código [Firma] 158411

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA STQ 099.
POLIZA AT 1329.326249305

CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.

Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio
Funcionario de Policía de Tránsito

Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando.
Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Mauzanare
Firma y Código [Firma] 158411

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás demandados.

- Es cierto que Marta Lilia Gil Ospina fue trasladada al centro asistencial Hospital Departamental San Antonio de Marmato de Caldas, conforme a la historia clínica aportada con la demanda. Sin embargo, dicha afirmación no me consta

respecto de Sandra Milena Hernández Giraldo, pues no obra su historia clínica en el expediente.

Frente al hecho 9. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Respecto a lo indicado referente al examen médico realizado a la señora Gil Ospina, debo resaltar que en la historia clínica del Hospital Departamental San Antonio de Marmato de Caldas, se evidencia que el mismo día del accidente, se le realizó un examen diagnóstico de rayos x en sus pies, el cual indicó que no existía ningún tipo de fractura y por ello fue dada de alta el mismo día:

FECHA				DETALLE
Día	Mes	Año	Hora	
17	12	16	22:00	Reporte Rx competitivo de pies: Sin evidencia de fractura o pérdida de relación articular, ni de metatarsos evidentes. Espoon calcáneo en pie izquierdo no muestra hallazgos. Continúa manejo instituido. Farmacológico con medicamentos locales.
				Ma. Fernanda Patiño
				Univ. de Caldas

Ahora bien, revisando la historia clínica de Comfamiliar, se observa que la señora Gil Ospina, acude a esta institución 8 días después, el 25 de diciembre de 2016, en donde le realizan nuevamente examen diagnóstico de rayos x, en ambos pies, concluyendo nuevamente que no existían signos de fractura o luxación:

EVOLUCION MEDICO		Fecha:	2016/12/25	Hora:	21:44:01	Codigo Formato:	453
NOTA DE EVOLUCION							
ESTADO DE SALUD		ESTABLE					
CONDICIONES		CON ACOMPAÑANTE					
CLASE DE ATENCION		AMBULATORIA URGENCIAS					
TIPO DE CONTINGENCIA		ACCIDENTE DE TRANSITO					
SUBJETIVO		PACIENTE QUE REFIERE CAIDA POR ACCIDENTE MIENTRAS VIAJABA COMO PASAJERA DE BUS HACE 8 DIAS, TRAUMA EN AMBOS PIES, DOLOR LEVE EDEMA, LIMITACION PARA ACTIVIDADES DIARIAS CONSULTA A UNIDAD LOCAL REALIZAN RX DE AMBOS PIES SIN ALTERACIONES. HOY SE AGOTA INCAPACIDAD CONTINUA CON DOLOR Y LIMIT. FUNCIONAL POR LO CUAL CONSULTA. REALIZAN NUEVA RX DE AMBOS PIES SIN ALTERACIONES.					
OBJETIVO		PIES SIN EDEMA, SIN CREPITACION, SIN HEMATOMA, SIN SIGNOS DE FRACTURA O LUXACION DOLOR A LA PALPACION DE REGION DORSAL DEL PIE. DOLOR A LA DEAMBULACION.					

En ese sentido, llama la atención que el día del accidente la señora Gil Ospina no presentara ni fractura, ni ningún otro tipo de hallazgo y que en historia clínica del 10 de enero de 2017, ya presentara un esguince. Cabe aclarar que es a partir de dicha atención que se ordenan las terapias y posterior cirugía, por lo que no es claro si dicho diagnóstico se derivó del accidente de tránsito, pues ciertamente entre el 17 de diciembre de 2016 y el 10 de enero de 2017, pasó

casi un mes, periodo de tiempo en el que pudieron haber ocurrido otros acontecimientos que conllevaran al diagnóstico final de la paciente.

- Ahora, frente a la supuesta afectación estética, psicológica y estrés, que presuntamente ha generado un daño a la señora Gil Ospina, debo manifestar que se trata de una situación de no le consta a mi representada, por cuanto hace parte su esfera personal e íntima. En consecuencia, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 10. Respecto al dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, debo manifestar que, pese a que es verdad que en dicho documento se otorga una pérdida de la capacidad laboral a la señora Gil Ospina, se trata de un dictamen emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 11. No me consta de manera directa lo expuesto por la parte actora en este hecho, dado que es una situación que pertenece a la esfera íntima y personal de la señora Gil Ospina., por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 12. No me consta de manera directa lo expuesto por la parte actora respecto a las supuestas afectaciones de orden materia e inmaterial de la señora Marta Lilia Gil Ospina y de su núcleo familiar, pues se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. En consecuencia, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 13. No me consta lo expuesto en este hecho, por cuanto se trata de circunstancias que no han sido probadas dentro del proceso y que no puede conocer mi representada, dado que pertenecen a la esfera íntima y personal de la señora Marta Lilia Gil Ospina. Aunado a ello, es preciso resaltar al despacho que, las supuestas afectaciones a las que se hace referencia aquí, corresponden a una persona que no es parte dentro del presente proceso. Así las cosas, no se entiende cuál es la relevancia que tales afirmaciones pueden generar dentro de este trámite, en la medida en que no se busca resarcimiento alguno a favor de la señora Gil Ospina.

Frente al hecho 14. No me consta de manera directa lo expuesto por la parte actora respecto a la supuesta afectación ocasionada al señor Luis Eduardo Rico Bolívar, pues es una situación que pertenece a la esfera íntima y personal del actor, y que, en todo caso, debe ser probada en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 15. Es cierto que Marta Lilia Gil Ospina contrajo matrimonio con el señor Luis Eduardo Rico Bolívar el 27 de junio de 1982, conforme al Registro Civil de Matrimonio que obra en el expediente. Sin embargo, no me consta que a la fecha continúe vigente, pues dicho documento fue expedido hace más de dos años.

Frente al hecho 16. Este hecho es parcialmente cierto. Es verdad que el señor Luis Eduardo Rico Bolívar, nació el 19 de agosto de 1952 en el municipio referido, conforme al Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente. No obstante, teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento, no es cierto lo indicado respecto a su edad.

Frente al hecho 17. Este hecho es parcialmente cierto. Es verdad que Leidy Bibiana Rico Gil, nació el 20 de abril de 1985 en la ciudad de Medellín, y que es hija de Marta Lilia Gil Ospina y Luis Eduardo Rico Bolívar, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 9657177, que obra en el expediente. Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento, no es cierto lo indicado respecto a su edad.

Frente al hecho 18. Este hecho no es cierto. Al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – BDUA., se evidencia que el señor Luis Eduardo Rico se encuentra afiliado como COTIZANTE desde el 12 de enero de 2010, lo cual indica que, para la fecha del accidente, contaba con capacidad económica:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	15455217
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	RICO BOLIVAR
FECHA DE NACIMIENTO	02/02/52
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CALDAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	12/01/2010	31/12/2999	CÓTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/13/2021 16:02:35 | Estación de origen: 192.168.70.1

De conformidad con lo anterior, no es cierto que el señor dependiera económicamente de la señora Gil Ospina. Es claro que, tanto para la fecha del accidente, como en la

actualidad, cuenta con ingresos de al menos 1 SMLMV, de lo contrario no cotizaría al Sistema General de Seguridad Social.

Asimismo, es preciso resaltar que no obra en el expediente ninguna prueba que demuestre que el señor Rico Bolívar, cuente con una pérdida de capacidad laboral que impida laborar.

Frente al hecho 19. No me consta, son circunstancias que corresponden a la esfera personal y laboral de la señora Gil Ospina, y que no tienen ningún tipo de relevancia dentro del proceso, por cuanto ella no es parte del mismo. En consecuencia, si los demandantes pretenden derivar alguna consecuencia jurídica de estas afirmaciones, deberán acreditarlo en virtud el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 20. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta lo expuesto respecto a la destinación que la señora Gil Ospina le daba a sus ingresos y tampoco que el señor Luis Eduardo Rico se beneficiara de los mismos. En consecuencia, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que el señor Luis Eduardo Rico se encontrara vinculado al SGSSS como beneficiario de la señora Gil Ospina, pues al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – BDUA., se evidencia que el señor Rico se encuentra afiliado como COTIZANTE desde el 12 de enero de 2010, como se puede observar a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	15455217
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	RICO BOLIVAR
FECHA DE NACIMIENTO	22/12/78
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CALDAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	12/01/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/13/2021 18:02:35 | Estación de origen: 192.168.70.1

Frente al hecho 21. No me consta, son circunstancias que corresponden a la esfera personal y laboral de la señora Gil Ospina, y que no tienen ningún tipo de relevancia dentro del proceso, por cuanto ella no es parte del mismo. En consecuencia, si los demandantes pretenden derivar alguna consecuencia jurídica de estas afirmaciones, deberán acreditarlo en virtud el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 22. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta que a partir del 22 de noviembre de 2017, la señora Gil Ospina dejara de percibir ingresos. Sin embargo, es importante resaltar que dicha afirmación no tiene ningún tipo de relevancia dentro del proceso, por cuanto ella no es parte del mismo.
- No me consta que la señora Gil se ocupara del sostenimiento del hogar y del señor Luis Eduardo Rico, pues, como se mencionó con anterioridad, el demandante no dependía económicamente de su esposa, por cuanto al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – BDUA., se evidenció que el señor Luis Eduardo Rico se encuentra afiliado como COTIZANTE desde el 12 de enero de 2010, lo cual indica que, para la fecha del accidente, contaba con capacidad económica:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	15455217
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	RICO BOLIVAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CALDAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	12/01/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 05/13/2021 16:02:35 | Estación de origen: 192.168.70.1

En consecuencia, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 23. No me consta que a partir del 22 de noviembre de 2017, la señora Leidy Bibiana Rico, asumiera la manutención de sus padres, circunstancia que corresponde al fondo del litigio, y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 24. Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me constan las sumas que supuestamente la señora Leidy Bibiana Rico le gira a sus padres para su manutención, pues es una circunstancia que corresponde al fondo del litigio, y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso
- No es cierto que el Luis Eduardo Rico haya sido desvinculado del SGSSS, pues, como se mencionó con anterioridad, al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – BDUA., se evidenció que el señor Luis Eduardo Rico se encuentra ACTIVO y afiliado como COTIZANTE desde el 12 de enero de 2010:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	15456217
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	RICO BOLIVAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CALDAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	12/01/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/13/2021 16:02:35 | Estación de origen: 192.168.70.1

En virtud de lo anterior, no es coherente lo que afirma la parte actora en este punto, pues si supuestamente tuvo que vincular nuevamente al señor Luis Eduardo Rico como independiente, su fecha de afiliación debería ser posterior a la fecha del accidente, lo que no ocurre en este caso. Así las cosas, los demandantes deberán acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 25. No me consta lo manifestado en este hecho, por ser completamente ajeno a mi representada y corresponder a aspectos íntimos de los actores, sin embargo, dicha circunstancia corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 26. No me consta lo manifestado en este hecho, por ser completamente ajeno a mi representada y corresponder a aspectos íntimos de los

actores, sin embargo, dicha circunstancia corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 27: No me consta lo manifestado en este hecho, por ser completamente ajeno a mi representada y corresponder a la esfera íntima de la actora, sin embargo, dicha circunstancia corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá la parte demandante acreditar todos los supuestos fácticos invocados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 28: Es cierto, sin embargo, es imprescindible señalar que dicha indemnización es improcedente, por lo siguiente:

En primer lugar, nos encontramos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...).
(Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)⁴, entre el

⁴ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por**

12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el

la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

En segundo lugar, porque de acuerdo a las conclusiones entregadas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en la constancia expedida, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se aporta como prueba a este proceso, el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO	
MARCA <u>Volkswagen</u>	TIPO <u>Microbus</u> PLACA <u>STQ 099.</u>
POLIZA <u>AT 1379 326749305</u>	
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u>	
<u>Lo anterior se expide con el fin de ser presentando ante la IPS</u> <u>Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</u> Funcionario de Policía de Tránsito	
Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando</u>	
Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u>	De <u>Muzareno</u>
Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u>	

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad, tanto a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., como a los otros demandados.

Frente al hecho 29: Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Es cierto lo indicado respecto a que el 12 de agosto de 2019, se presentó la solicitud ante el centro de conciliación referido, conforme a la constancia de no acuerdo aportada con la demanda.
- No es cierto lo manifestado frente a la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, pues, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente, la misma se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2019.
- Finalmente, respecto a los gastos en que presuntamente tuvo que incurrir la demandante para la celebración de la audiencia, debo indicar que, pese a que se aporta una factura a nombre de la señora Leidy Bibiana Rico, debemos reiterar que, en todo caso, se trata de un gasto que de ninguna manera tendría que ser asumido por los demandados, por lo siguiente:

En primer lugar, nos encontramos frente a una evidente (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y (ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Respecto a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento

del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)⁵, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

Frente a la **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

⁵ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

En segundo lugar, porque de acuerdo a las conclusiones entregadas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en la constancia expedida, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se aporta como prueba a este proceso, el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO	
MARCA <u>Volkswagen</u>	TIPO <u>Microbus</u> PLACA <u>STQ 099.</u>
POLIZA <u>AT 1329326749305</u>	
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u>	
<u>Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS</u> <u>Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</u>	
Funcionario de Policía de Tránsito	
Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Manuel Fernando</u>	
Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u>	De <u>Muzanare</u>
Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u>	

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la

conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad, tanto a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., como a los otros demandados.

Frente al hecho 30: No me consta, que se pruebe.

Frente al hecho 31: No es cierto que la audiencia de conciliación referida fue celebrada el 10 de septiembre de 2019, por cuanto la misma se llevó a cabo el 3 del mismo mes y año, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente. Por otro lado, lo indicado respecto de la empresa mencionada, no me consta.

Frente al hecho 32: Lo indicado en este numeral no se trata de un hecho, sino de una conducta que solo le corresponde calificar al Juez de instancia y no a las partes, y de cualquier modo, la parte actora deberá acreditar que aportó al centro de conciliación la dirección de notificación correcta.

Frente al hecho 33: No me consta lo expuesto en este hecho, pues no obra ninguna prueba en el plenario que así lo demuestre.

Frente al hecho 34: Este hecho es cierto. Sin embargo, debo aclarar que la negativa de mi representada radica en que dicha solicitud debía ser dirigida directamente al tomador de los seguros, esto es, la empresa de transporte ARAUCA S.A., por cuanto, la relación contractual se estableció con dicha empresa, y en virtud de dicho acuerdo, a la entidad le fueron entregadas las pólizas respectivas. Asimismo, es preciso indicar que en la solicitud no se acreditó la calidad de eventuales beneficiarios de dichos contratos, por cuanto al derecho de petición no se anexó ningún documento que diera cuenta de la misma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión denominada como “PRIMERO”. Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra de MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., EMPRESA ARAUCA S.A. y JHON JAIRO CARDONA PAEZ, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. Debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Código Civil, que establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)⁶, entre el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

En segundo lugar, porque de acuerdo a las conclusiones entregadas por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, en la constancia expedida, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, que se aporta como prueba a este proceso, el accidente se ocasionó por el **HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, como se puede observar a continuación:

⁶ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

IDENTIFICACION DEL VEHICULO		
MARCA <u>Volkswagen</u>	TIPO <u>Microbus</u>	PLACA <u>STQ 099.</u>
POLIZA <u>AT 1329326749305</u>		
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u>		
Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio		
Funcionario de Policía de Tránsito		
Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Haniel Fernando.</u>		
Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u>	De <u>Monzavared</u>	
Firma y Código <u>[Firma]</u> <u>158411</u>		

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad, tanto a mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., como a los otros demandados.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión denominada como “SEGUNDO”. Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra de mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por los argumentos expuestos de manera precedente, y adicionalmente, porque también se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil Ospina y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”, que es el único que eventualmente podría operar. Lo anterior, por cuanto en la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la siguiente EXCLUSIÓN:

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en esta pretensión está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría “las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado”.

Frente a la pretensión denominada como “TERCERO”. Me opongo a la presente solicitud, por cuanto dicha conducta solo le corresponde calificar al Juez de instancia y no a las partes, y de cualquier modo, la parte actora no acreditó que aportó al centro de conciliación la dirección de notificación correcta.

Frente a la pretensión denominada como “CUARTO”. Esta pretensión de condena contiene varias solicitudes, por lo cual, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

Frente a la pretensión 1. Denominada “POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LEIDY BIBIANA RICO GIL HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA”. Me opongo al reconocimiento y pago de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.992.529,64), por concepto de daño emergente, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas idóneas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro, y como ya lo hemos manifestado, el accidente se ocasionó por el hecho de un tercero, y adicional a ello, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sin embargo, debo realizar las siguientes observaciones:

- Frente a la supuesta compra de medicamentos en la Droguería Génesis, por valor de \$149.700, debo manifestar que no se demuestra que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues la factura aportada se encuentra a nombre de una persona distinta que no es demandante dentro de este proceso:

DROGUERIA GÉNESIS		MARIA TAFUR ESPITIA NIT. 32 477-158-9 RÉGIMEN COMÚN CALLE 130 SUR NO. 96-43 RESOLUCION DIAN 1876200324003 FECHA: 2016/05/05 NUMERACION DEL NO. G 6001 AL NO. G 7500	FACTURA DE VENTA G 6189
DIA MES AÑO 01 05 2017			
SEÑORES:		MARTIN LILIA GIL OSPINA	
DIRECCION:		CIF 57 N° 128 SUR 92	
CUIDAD:		CALDES (ANT.)	
		NIF 51382006	
		TEL FONO 2522517.	
CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
2	DIPROSOM AMARILLA	24500	\$ 49000
2	SINALESA X 50 tabletas	46500	\$ 93000
2	NAPROXENO 250 MG.	1350	\$ 2700.
			\$
			\$
			\$
			\$
			\$
			\$
			\$
			\$
			\$
Observaciones:		SUBTOTAL	\$ 149000
		DESCUENTO	\$ —
		IVA	\$ —
		TOTAL	\$ 149000

DROGUERIA GENESIS
NIT 32477158-9
CALDES (ANT.)
AUGUSTA RZ.

- Frente a la supuesta compra de bota tipo Walker rígido, por valor de \$12.500,00., debo manifestar que no se demuestra que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues la factura aportada se encuentra a nombre de una persona distinta que no es demandante dentro de este proceso:



Max Medical
Dotaciones Médicas

LUZ ANDREA DE LA OSSA OSPINA
Nit. 1.037.609.780-8
Calle 50 No. 45-32 Tel: 251 96 19
maxmedicalsas@hotmail.com
www.maxmedical.co

Iva Régimen Común
RESOLUCIÓN DIAN
No. 110000692668
FECHA: 2016/07/27
AUTORIZA DEL 1 AL 10000

FACTURA DE VENTA

No. 2179

FECHA DE FACTURACIÓN
15 / 02 / 2017

FECHA DE VENCIMIENTO

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL	C.C.O.NIT.	CÓDIGO	FORMA DE PAGO	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
Max Medical	39282006				
DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO:				
caldas Ant.	2783317				
CANTIDAD	ARTÍCULO				
1	Bota tipo canchero Pardo				1 MS 0000

- Frente a los supuestos pagos por concepto de Consulta y exámenes RX, por valor de \$150.000, y por medicamentos por valor de \$290.000, debo manifestar que no se demuestra que dichos rubros efectivamente hayan salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil. En primer lugar, la factura con la que se pretende acreditar la compra de medicamentos es totalmente ilegible; y en segundo lugar, en el recibo de caja menor con el que se busca acreditar el pago de la consulta y los exámenes, no es posible identificar al pagador:

RECIBO DE CAJA MENOR No. _____	
FECHA	04/04/2017 \$150.000=
PAGADO A	Dr. Luis Santiago Acosta
CONCEPTO	Honorarios médicos a la Señora Lucilla Ria Gil Ospina
	Elena Sonia Camacho 205
VALOR RECIBIDO	Cheque 150.000=
	Dr. Santiago Acosta
CÓDIGO	Dr. L. Santiago Acosta
	Médico Oncólogo
APROBADO	Lucilla Ria Gil Ospina
	C.C. NIT. 000.000.000.000

- Frente a la supuesta compra de plantillas de silicona y medias de descanso 15.20 rodilla, por valor de \$55.000, debo manifestar que no se demuestra que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues la factura aportada se encuentra a nombre de una persona distinta que no es demandante dentro de este proceso:

Max Medical
Dotaciones Médicas

LUZ ANDREA DE LA OSSA OSPINA
NIT 1.037.609.780-8
Calle 50 No. 45-32 Tel. 251 96 19
maxmedicalas@hotmail.com
www.maxmedical.co

Iva Régimen Común
RESOLUCIÓN DIAN
No. 110000002269
FECHA: 20/10/2017
AUTORIZA DEL 1 AL 10000

FACTURA DE VENTA
No. 3510

FECHA DE FACTURACIÓN: 20/10/2017
FECHA DE VENCIMIENTO:

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: **Leidy Bibiana Rico Gil**
C.C. O NIT:
CÓDIGO:

DIRECCIÓN Y CIUDAD:
TELÉFONO:
FORMA DE PAGO:

CANTIDAD	ARTÍCULO	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Plantillas en silicona Medias de descanso 15.20 rodilla.	22.000	22.000
			13.000

ORDEN No.
RECIBI CONFORME
C.C. O NIT:

MAX MEDICAL

SUBTOTAL
DESCUENTO
IVA
TOTAL: 55.000

Para efectos legales esta factura de venta se asimila a una letra de cambio, según art. 774 del Código de Comercio. Después de vencimiento se cobrará

- Frente al supuesto pago por consulta, valoración y procedimiento de infiltración, por valor de \$220.000, debo manifestar que no se demuestra que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues la factura aportada se encuentra a nombre de una persona distinta que no es demandante dentro de este proceso:

Fernando Martínez Gil
Ortopedia y Traumatología
Universidad del Valle - Sunnybrook Canada
Especialista en Cirugía de Pie y Tobillo
Fundación Santa Fe de Bogotá

Fernando Martínez Gil
NIT 30.308.416-2
Mecencentes Pinaras
Torre 2 - Consultorio 1010
Teléfono: 321 0140 - 321 59 99
Pereira - Risaralda

FACTURA DE VENTA
Nº MD: 271

FECHA DE FACTURA: 13/07/2017

NOMBRE: **Leidy Bibiana Rico Gil**
NIT: 39.382.006
DIRECCIÓN:
TELÉFONO:
CÓDIGO:

CANT.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
		Por concepto de valoración en consulta externa con médico Especialista en Ortopedia y Traumatología e infiltración por valor de Doscientos Veinte Mil Pesos Mils		\$220.000

CONDICIONES DE PAGO: ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO (ART. 774 CÓDIGO DE COMERCIO) TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA FACTURA SE CAUSARÁ INTERÉS DE MOROSA LA VALOR COMERCIAL VIGENTE RESERVÁNDOSE LA ENTIDAD EL DERECHO DE HACERLO EFECTIVO.

Valor Total de los Servicios Prestados: \$220.000

Recaudos Contar Medicamentos o Copagos

LVA

Valor Total a Cobrar Entidad: \$220.000

FERNANDO MARTÍNEZ GIL
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: 1010
C.C. - 10.108.416
FACTURACIÓN: 1010

ACEPTADA

COMPRADOR (Firma y Sello):

- Frente a la supuesta compra de medicamentos Multidroga, por valor de \$47.600, debo manifestar que no se demuestra que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues la factura aportada es ilegible.

- Frente a la supuesto pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, por valor de \$781.242, debo manifestar que no es posible comprobar que dicho gasto efectivamente haya salido del patrimonio de la señora Leidy Bibiana Rico Gil, pues solo se observa un soporte de una transacción, en donde no se identifica al pagador:



Frente a la pretensión 2. denominada **“POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES”**. Me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$66.249.280 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.124.640) para cada uno de los demandantes), que reclama la parte actora a través de la acción, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, el accidente se ocasionó por el hecho de un tercero, y adicional a ello, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a mi representada, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a

la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”⁷

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁸, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016⁹, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que la señora Martha Lilia Gil Ospina, según dictamen aportado, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 23,20%, es decir, un porcentaje muy similar al caso referenciado, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por la suma de \$33.124.640 para cada uno de los demandantes.

Con todo, en el evento en que sea necesario realizar la tasación de este perjuicio, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

Frente a la pretensión denominada “QUINTO”. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta de que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda generar la indexación de ninguna suma de dinero, por cuanto la ocurrencia o no del siniestro se encuentra en discusión.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P. William Namén Vargas.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Frente a la pretensión denominada “SEXTO”. Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, específicamente al reconocimiento de cualquier suma de dinero reclamada a título de intereses que hipotéticamente pudieran causarse, en la medida que no existe responsabilidad atribuible por acción u omisión a los demandados.

Frente a la pretensión denominada “SEPTIMO”. Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

El Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y sub línea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, establece:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona;** salvo que expresamente se establezca otra regla. (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 17 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001)¹⁰, entre

¹⁰ **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por**

el 12 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre de 2019.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 17 de diciembre de 2018**, cuando se completaron dos años y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 8 de abril de 2021, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito, siendo procedente proferir en este asunto, sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En el litigio que nos ocupa, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que señala:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 17 de diciembre de 2016, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto pasajero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. que amparaba el vehículo de placas STQ-099, transcurriendo así un lapso de cuatro (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días entre esa fecha y la presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que la señora Marta Lilia Gil y su familia

la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, la señora Gil habría resultado lesionada en el accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 que contenía con claridad los datos de la póliza que aseguraba al automotor en el que se presuntamente se desplazaba.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada solo hasta el 8 de abril de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que, con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a La Equidad Seguros Generales O.C., por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, documentado en la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”.

• **HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Se propone esta excepción, por cuanto se encuentra suficientemente acreditado el **HECHO ÚNICO, EXCLUSIVO y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, conforme a la constancia expedida por el funcionario de la Policía de Tránsito, agente Manuel Fernando Ossa Álvarez, que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, ya que en la misma se señaló lo siguiente:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO
MARCA Volkswagen TIPO Microbus PLACA 370099.
POLIZA AT 1329326749305
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.
Lo anterior se expide con el fin de ser presentado ante la IPS
Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio
Funcionario de Policía de Tránsito
Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando.
Cedula de Ciudadanía 1.057.784.575 De Monsaúres
Firma y Código [Firma] 158411

Con lo anterior, se encuentra probado que el vehículo de placas STQ-099, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta de un tercero que obligó al conductor del vehículo de placas STQ-099 a frenar bruscamente y en dicha maniobra pierde el control del vehículo produciéndose el accidente. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, que no tiene ninguna relación jurídica con estos, lo cual configura de manera clara el **HECHO DE UN TERCERO**, causal que exonera de toda responsabilidad al extremo pasivo de esta acción.

Al respecto, es importante rememorar que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, y para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de su jurisprudencia, cuales son los elementos determinantes para la configuración del hecho de un tercero:

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) **Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto**, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...) ¹¹. Sublíneas y negrilla fuera de texto.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia rad. 3446, de 08 de octubre de 1992.

Sin lugar a dudas, en el presente caso concurren los presupuestos que configuran el **HECHO DE UN TERCERO** como causal que debe exonerar de toda responsabilidad a los demandados, comoquiera que lo ocurrido se trató de un hecho irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placas STQ-099 asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C.; Igualmente, la conducta desplegada por el tercero es tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo¹², pues al hacer el análisis de causalidad, es posible dar por hecho que si el conductor del automotor que se encontraba delante del vehículo de placas STQ-099 no hubiera frenado de manera intempestiva, el accidente no se habría presentado; y por último, es claro que el causante directo del daño es un tercero ajeno a mi representada y a los otros demandados, pues, se trata de un agente extraño por el que estos no tienen el deber legal o contractual de responder, como explico a continuación:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que **la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél**”¹³ (sub línea y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que a La Equidad Seguros Generales O.C. no le asiste obligación indemnizatoria alguna, por cuanto al vehículo de placas STQ-099, asegurado por esta, no le es atribuible la producción del daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen en el **HECHO DE UN TERCERO**.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS STQ-099 Y LAS LESIONES DE LA SEÑORA MARTA LILIA GIL OSPINA.**

En virtud de la excepción anterior, debemos indicar necesariamente que en el presente caso, como es evidente, no se acreditó la existencia del nexo causal entre la circunstancia que se adujo como origen del daño y el resultado lesivo cuyo resarcimiento se reclama. Lo anterior, por cuanto la relación entre el hecho o daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas STQ-099, no reúne los criterios para establecer efectivamente el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

¹³ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta *“en todo o en parte”*¹⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, *“el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”*¹⁵, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*¹⁶, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

De esta manera, puede sostenerse que, una vez se lleve a cabo un análisis del presente proceso en los términos anteriores, será dable concluir, la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la presencia de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, pues la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño, en este caso, el hecho exclusivo de un tercero, rompe el juicio de imputación de responsabilidad, pues claramente no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, que señala que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar, lo que claramente es imposible realizar en este caso habida cuenta de la evidente causa extraña y ajena al actuar del conductor del vehículo de placas STQ-099.

Con todo, del análisis panorámico de las pruebas, tanto las aportadas por la parte actora, como por parte de mi representada, es posible concluir que no existió nexo causal entre el comportamiento del conductor demandado y el desafortunado fallecimiento del señor Ibargüen, y por este motivo, ruego al Señor Juez declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO AFIRMA LA PARTE DEMANDANTE.**

Se propone la presente excepción, debido a que la parte actora no aporta ningún medio de prueba que dé cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en la demanda, pues sus afirmaciones se basan única y exclusivamente en su dicho, pues el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 aportado no es concluyente, ya que en la hipótesis se indica: *“Vehículo por establecer (...)”*.

¹⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO					
153									
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?							
		Vehículo es obligado a frenar bruscamente.							

Adicional a ello, pretende tergiversar lo que dicho funcionario de tránsito plasmó en las constancias que hacen parte del Informe, pues lo que realmente se indica en las mismas es lo siguiente:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO		
MARCA	Volkswagen	TIPO Microbus
PLACA	STQ 099.	
POLIZA	AT 1329326249305	
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.		
Lo anterior se expide con el fin de ser presentando ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio		
Funcionario de Policía de Tránsito		
Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando.		
Cedula de Ciudadanía	1.057.784.575	De Manzanarez
Firma y Código	158411	

IDENTIFICACION DEL VEHICULO		
MARCA	Volkswagen	TIPO Microbus
PLACA	STQ 099.	
POLIZA	AT 1329326249305	
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE Vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.		
Lo anterior se expide con el fin de ser presentando ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio		
Funcionario de Policía de Tránsito		
Apellidos y Nombres Ossa Alvarez Manuel Fernando.		
Cedula de Ciudadanía	1.057.784.575	De Manzanarez
Firma y Código	158411	

Así las cosas, lo que realmente indica la autoridad de tránsito es que otro automotor que se desplazaba delante del vehículo de placas STQ-099, obligó al conductor de este último a frenar de manera brusca, lo que ocasionó que abandonará la vía y chocara contra las rocas.

Esta circunstancia, evidencia el completo abandono de la parte activa en la demostración del hecho, como indica que sucedió; por lo cual, no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a los demandados; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al demandante es ineludible, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de evidenciar todas y cada una de las manifestaciones que realice, conforme lo establece el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arriman al expediente por parte de mi procurada, específicamente el las constancias que hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253, las cuales, son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, esto es, a un tercero ajeno a las partes que se encuentran en controversia; por lo tanto, ruego a su señoría, tenga en cuenta y les otorgue el valor probatorio correspondiente, pues las mismas reflejan claramente, la existencia de una causa extraña en el accidente, esto es el hecho único, exclusivo y determinante de un tercero.

En virtud de lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – SERVICIO PÚBLICO No. AA004106. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO.**

Tal como se precisó en la respuesta a los hechos de la demanda, entre La Equidad Seguros Generales O.C. y Empresa Arauca S.A. se concertó un contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. SERVICIO PÚBLICO” No. AA004106, vigente desde las 24 horas del 29/08/2016 hasta las 24 horas del 29/08/2021, dónde se consignan como asegurados el “EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA”, que ampara el vehículo de placa STQ-099 y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

"(...) HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS." (Sub línea y negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, debe precisarse que esta póliza **no** ofrece cobertura para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los aquí demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios reclamados por las lesiones de una ocupante del vehículo asegurado, esto es, del vehículo de servicio público de placa STQ-099; riesgo que está expresamente **excluido** de la cobertura del contrato de seguro.

En la CLÁUSULA SEGUNDA de las condiciones generales de la póliza "RCE. SERVICIO PÚBLICO" No. AA004106, identificadas con la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se documenta la exclusión en comento, así:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO

De lo anterior, es forzoso concluir que el riesgo que se pone de presente en este proceso judicial está expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA004106, de tal forma que con base en dicho seguro **no** podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que **no** se cubriría la responsabilidad civil extracontractual derivada de las "las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado".

Solicito declarar probada esta excepción.

- **DE CUALQUIER MODO, EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ALGUNA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.¹⁷ En igual sentido, la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107” en virtud de la cual se vinculó a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

“(…) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el objeto de este contrato es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones o muerte, por acción directa o de sus causahabientes **derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador.** No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado **y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella,** **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al conductor del vehículo asegurado, por cuanto el hecho que suscita la presente controversia, reside en las maniobras realizadas por un tercero completamente ajeno a las partes que se encuentran en controversia, ocasionando el accidente de tránsito, es decir, que **el hecho reside única**

¹⁷ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

y exclusivamente en el hecho de un tercero, lo que de manera automática exonera de responsabilidad a mi representada y a los demás integrantes de la pasiva de esta acción. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA “SEGURO R.C. CONTRACTUAL” NO. AA004107”, QUE CORRESPONDE A 120 SMLMV POR PASAJERO, QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE EQUIVALE A LA SUMA DE \$82.734.600.**

En virtud de la póliza “Seguro R.C. CONTRACTUAL” No. AA004107”, expedida por mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre la EMPRESA ARAUCA S.A. como tomador y aquella como Compañía Aseguradora, vigente desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – INCAPACIDAD TOTAL Y

PERMANENTE”, y para determinar cómo operaría es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA004107, documentadas en la proforma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

- 4.1. Suma asegurada individual: **La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero,** de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.
- 4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.
- 4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

(...) Negrilla y sub línea fuera de texto.

En el caso concreto, opera la “Suma Asegurada Individual” que corresponde al equivalente a la suma de 120 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora por pasajero, los cuales para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **Ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$82.734.600).**

Esa suma asegurada individual está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO		R.C. CONTRACTUAL		ORDEN		116	
DOCUMENTO		Renovación		FORMA DE PAGO		Trimestral Anticipado		USUARIO	
CERTIFICADO		AA029018		TELEFONO		8848985		JOSORIO	
AGENCIA		MANIZALES		DIRECCIÓN		CR.21 # 21-25			
FECHA DE EXPEDICIÓN		29 08 2016		VIGENCIA DE LA POLIZA		25 04 2021			
DESDE		DD 29		MM 08		AAAA 2016		HORA 24:00	
HASTA		DD 29		MM 08		AAAA 2017		HORA 24:00	
FECHA DE IMPRESIÓN		25 04 2021							
DATOS GENERALES									
TOMADOR		EMPRESA ARAUCA SA		EMAIL		arauca@une.net.co		NIT/CC 890800256	
DIRECCIÓN		CALLE 21 NO. 19-27						TEL/MOVL 8848429	
ASEGURADO		MAJUSBO Y CIA S EN C.A.		EMAIL				NIT/CC 900090918	
DIRECCIÓN		PASAJEROS AFECTADOS		EMAIL				TEL/MOVL	
BENEFICIARIO				EMAIL				NIT/CC AA0000000001	
DIRECCIÓN				EMAIL				TEL/MOVL	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO									
DETALLE				DESCRIPCIÓN					
CIUDAD		MANIZALES							
DEPARTAMENTO		CALDAS							
LOCALIDAD		MANIZALES							
DIRECCIÓN		CALLE 21 # 19-27							
TIPO DE VEHICULO		COLECTIVO							
VASEGURADO POR PUESTO/PERSONA		120 SMMLV							
CAPACIDAD DE PASAJEROS		19.00							
PLACA UNICA		STQ099							
CANAL DE VENTA		Directo							

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA
ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006
POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
POLIZA NO: AA004107
TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
NIT.: 890.800.256-0
DIRECCION: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS
ASEGURADOS:
EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA
BENEFICIARIOS:
PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA
VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
ACTIVIDAD ASEGURADA:
TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)
TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA
COBERTURAS
AMPAROS OTORGADOS
MUERTE
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO
CULPA GRAVE
VALOR ASEGURADO CONTRATADO
120 SMMVLV POR PERSONA O PASAJERO

Así las cosas, si su Despacho considera que el riesgo asegurado o siniestro se ha realizado, ruego tener en cuenta el límite asegurado pactado y las diversas cláusulas que enmarcan los mismos y determine la responsabilidad de mi procurada dentro de dicho margen.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los

preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

• **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Copia de la Escritura pública No. 966 del 5 de agosto de 2019 por medio de la cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., confiere PODER GENERAL al representante legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
2. Original Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Original Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza de “RCE SERVICIO PUBL No. AA004106” expedida en agencia Manizales, certificado AA029015, con vigencia desde el 29/08/2016 – 24:00 horas hasta el 29/08/2017 – 24:00 horas, orden 116.
5. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-00000000000000116.
6. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza de “R.C. CONTRACTUAL No. AA004107” expedida en agencia Manizales, certificado AA029018, con vigencia desde el 29/08/2016 – 24:00 horas hasta el 29/08/2017 – 24:00 horas, orden 116.
7. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-000000000000001006.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre el alcance de la cobertura de la Póliza RCE SERVICIO PUBL No. AA004106 y la Póliza R.C. CONTRACTUAL No. AA004107. Adicional a ello, ya que podrá aclarar al Juez por qué en este caso no podría operar la póliza de RCE SERVICIO PUBL No. AA004106. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 9A No. 99 – 07, Piso 12-13-14-15 de Bogotá D.C. Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.



República de Colombia

1

Nº 966

Az060328993

Ca329825147

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----

NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966).-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-----

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010.-----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN-----PESOS

(409) PODER GENERAL-----SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S):-----IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE:-----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-----

Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-----

Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:-----

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA-----C.C. No. 94.311.640

APODERADO:-----

G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S-----Nit. No. 900.701.533-7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10842aHCOAMCSOCM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Oscar Iván Hernández

NOTARIO DÉCIMO

NOTARIO GARCADO

Az060328993

Ca329825147



10823MD9PAPCaAQ

25-04-19

Ca329825147

Ca329825147

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.-----

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: -----

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. -----

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano -----

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano -----

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. -----

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la



República de Colombia

3

Nº 966

Aa060328994

Ca329825127

parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. Oscar Ivan Hernández Q.
f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos NOTARIO DE CARGA
consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que el Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.--- En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. **DERECHOS NOTARIALES:** Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$59.400



Recaudo Fondo Notariado --- \$6.200 Recaudo Superintendencia --- \$6.200

IVA----- \$61.925

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa060328993, Aa060328994.

PODERDANTE

NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C. / C.E. / PA. No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente

DIRECCION: Kra 9A No. 99 - 07 Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREOELECTRÓNICO: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS**

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA**

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. No.

830.008.686- 1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)



EL NOTARIO DÉCIMO (10°)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature of Oscar Antonio Hernández Gómez over the notary seal]

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACION	<i>[Handwritten mark]</i>
DIGITACION	Yudy -1028-19 <i>[Handwritten mark]</i>
IDENTIFICACION	<i>[Handwritten mark]</i>
V/bo PODER	<i>[Handwritten mark]</i>
REVISION LEGAL	<i>[Handwritten mark]</i>
LIQUIDACION	<i>[Handwritten mark]</i>
CIERRE	<i>[Handwritten mark]</i>

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública No. 966 de fecha 05 DE AGOSTO DE 2019 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en VEINTIDOS (022) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C 06 de agosto de 2019

NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO.

ELABORO: C-BELEÑO

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937
PROFESIONAL EN DERECHO	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO	C.C.1010222461

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE NAVIA GARZON	C.C.1088308360
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULINA PEREZ HERNANDEZ	C.C.1144085180
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	IVAN DAVID MARTINEZ MUÑOZ	C.C.1085316773
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA REVELO CASTIBLANCO	C.C.1144074695
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA RODRIGUEZ CARRILLO	C.C.1070017567
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO RAFAEL TORRES ZAPATA	C.C.1019105099
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723
PROFESIONAL EN DERECHO	FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ	C.C.1144033702
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN ESTEBAN CARDONA ARIAS	C.C.75105191

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621
PRINCIPAL		T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

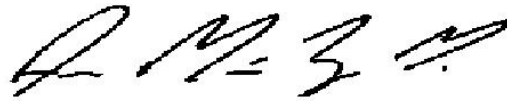
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cali a los 05 días del mes de abril del año 2021 hora: 04:54:08 PM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANS MAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANS LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Díaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 2020-00103 del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 08001-31-53-016-2020-00103-00 de: Kellys Hernandez Fontalvo y Otros, Contra: Victor Luis Estre Manotas y Otros, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186732 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio Civil No. 338 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charala (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual en accidente de transito No. 68-167-31-89-001-2020-00030-00 L.R.C.P.I de Maribel y Solandy Alvarez Jaimes y Carmen Rosa Jaimes Calderon, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO, Rafael y Samuel Leon Ardila, Juan Manuel Naranjo Archila y Maria del Carmen Naranjo Archila, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186973 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 033 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(R.C.E.) No. 761473103002-2020-00074-00 de Jhon Geber Agudelo Garcia, Maria Libia Garcia De Hernandez, Maria Eugenia Hernandez Garcia, Contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Martin Guiot Garcia, Dora Lilia Garcia Guzman, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187676 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$0,00*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00

No. de acciones : 0,00

Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00

No. de acciones : 0,00

Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Orlando Cespedes	C.C. No. 000000013825185
	Camacho	
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano	C.C. No. 000000098145605
	Solarte	
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora	C.C. No. 000000005525250
	Peñaloza	
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
	Duque Alzate	
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila	C.C. No. 000000091422441
	Ruiz	
Septimo Renglon	Armando Cuellar	C.C. No. 000000012107769
	Arteaga	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruíz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 000000079158859 T.P. No. 142082-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el <F_000002000442818> bajo el registro No <R_000002000442818> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el <F_000002000442823> bajo el registro No <R_000002000442823> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. l. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Crhistian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. interponer cualquiera de. los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Crhistian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el <F_000002000442844> bajo el registro No <R_000002000442844> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martín identificada con cédula de ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 99 No. 9A - 54 Lc 8
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 467.256.845.680

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2021 Hora: 15:35:48**

Recibo No. AA21735226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2173522652623

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004107

FACTURA
AA029673



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL				ORDEN	116						
CERTIFICADO	AA029018	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado				TELEFONO	8846985						
AGENCIA	MANIZALES						DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25						
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
29	08	2016	DESDE	DD	29	MM	08	AAAA	2016	HORA	24:00	25	04	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	29	MM	08	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	EMPRESA ARAUCA SA	EMAIL	arauca@une.net.co	NIT/CC	890800256
DIRECCIÓN	CALLE 21 NO. 19-27			TEL/MOVL	8848429
ASEGURADO	MAJUSBO Y CIA S EN C.A.			NIT/CC	900090918
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			NIT/CC	AA0000000001
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	MANIZALES CALDAS MANIZALES CALLE 21 # 19-27 COLECTIVO 120 SMMLV 19.00 STQ099 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 2,280.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 2,280.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 2,280.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 2,280.00	.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	PESOS 1.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$1,571,955,120.00	\$933,558.00		\$149,369.00	\$1,082,927.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000810003961	FAST LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004107

FACTURA
AA029673



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	116
CERTIFICADO	AA029018	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	USUARIO	JOSORIO
AGENCIA	MANIZALES	TELEFONO	8846985	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25
FECHA DE EXPEDICIÓN	29 08 2016	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 29 08 2016 HASTA 29 08 2017	FECHA DE IMPRESIÓN	25 04 2021
	DD MM AAAA		MM DD AAAA		DD MM AAAA
			HORA 24:00		HORA 24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA POR LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA NO: AA004107

TIPO DE COBERTURA: CAPA PRIMARIA
TOMADOR: EMPRESA ARAUCA S.A.
NIT.: 890.800.256-0
DIRECCIÓN: CALLE 21 NO 19 27 TEL. 884 84 29
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

ASEGURADOS:
EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

BENEFICIARIOS:
PASAJEROS AFECTADOS Y/O EMPRESA ARAUCA S.A. Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
DESDE: AGOSTO 29 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: AGOSTO 29 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

ACTIVIDAD ASEGURADA:
TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERDEPARTAMENTAL (OPERACIÓN NACIONAL)

TIPO DE PÓLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

COBERTURAS
AMPAROS OTORGADOS
MUERTE
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DEL TERCERO AFECTADO
CULPA GRAVE

VALOR ASEGURADO CONTRATADO
120 SMMLV POR PERSONA O PASAJERO

DEDUCIBLE: NO APLICA OPERA AL 100%

TIPOS DE VEHÍCULOS ASEGURADOS Y PRIMAS INCLUIDO IVA:
CAMIONETA \$910,507
MICROBUS \$1,053,577
BUSETA \$1,577,111
BUS \$1,577,111

FORMA DE PAGO: TRIMESTRAL

EXTENSION DE COBERTURAS
LA PRESENTE PÓLIZA INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA
SE OTORGA AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA, EN PROCESO PENAL, CIVIL, CONTRAVENCIONAL, INCIDENTE DE REPARACIÓN Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE LAS OTRAS.

AMPARO PATRIMONIAL
AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.3. Y 2.11. DE LA CONDICIÓN SEGUNDA DE LA PÓLIZA (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS

[Firma Autorizada]

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004107

FACTURA
AA029673



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	116
CERTIFICADO	AA029018	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	USUARIO	JOSORIO
AGENCIA	MANIZALES	TELEFONO	8846985	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25
FECHA DE EXPEDICIÓN	29 08 2016	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 29 08 2016 HASTA 29 08 2017	FECHA DE IMPRESIÓN	25 04 2021

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27
EMAIL arauca@une.net.co
NIT/CC 890800256
TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTICULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE DAÑO PATRIMONIAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE.

AMPARO DE LUCRO CESANTE
SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD.

LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS. SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE, COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA. DE IGUAL MANERA SE MATERIALIZARÁN ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO

LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE EXTIENDE A AMPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE EMPRESA ARAUCA S.A., SUS PROPIETARIOS, Y SUS CONDUCTORES. ESTA COBERTURA NO SE SUBLIMITA, SE OTORGA COBERTURA AL 100% DEL VALOR ASEGURADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CLAUSULAS, CONDICIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

CONCILIACIONES
TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS PATRIMONIALES, EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA NO OBSTANTE EN ESTOS CASOS SE PODRÁN MATERIALIZAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO.

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y PENAL AL ASEGURADO
LA EQUIDAD SEGUROS PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CONTRAVENCIONALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES) QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS. PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS LA ASISTENCIA JURIDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

CONDICIONES ESPECIALES

SE OTORGA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO: BAJO LA CAPA PRIMARIA SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL.

REVOCACIÓN UNILATERAL:
DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS CON AVISO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS QUE LA EQUIDAD SEGUROS HAYA ENVIADO AVISO ESCRITO AL ASEGURADO NOTIFICÁNDOLE SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO.
AMPLIACIÓN PARA AVISO DE SINIESTRO:
SE AMPLIA PLAZO A 10 DÍAS

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE:
PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE POR ACCIDENTE TODO ACONTECIMIENTO SÚBITO, VIOLENTO, IMPREVISTO Y REPENTINO DEL VEHÍCULO ASEGURADO MIENTRAS ESTÉ O NO EN MOVIMIENTO. TRATÁNDOSE DE LESIONES, MUERTE A PERSONAS O DAÑOS, SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO ACCIDENTE EL SIMPLE ATROPELLAMIENTO SIEMPRE QUE EL PASAJERO SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS.

BAJO EL CONDICIONADO GENERAL EN LOS NUMERALES:

1. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPAROS
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA A LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.



FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA004107

FACTURA
AA029673



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	116
CERTIFICADO	AA029018	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	USUARIO	JOSORIO
AGENCIA	MANIZALES	TELÉFONO	8846985	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25
FECHA DE EXPEDICIÓN	29 08 2016	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 29 08 2016 HASTA 29 08 2017	FECHA DE IMPRESIÓN	25 04 2021

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA

DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27

EMAIL arauca@une.net.co

NIT/CC 890800256

TEL/ MOVIL 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

1.1. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

MUERTE ACCIDENTAL: CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO SIEMPRE QUE EL DECESO SEA A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE POR LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.3. SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

INCAPACIDAD TEMPORAL: SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL POR LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.4 SE MODIFICA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTOS MÉDICOS: SI LA LESIÓN OCASIONADA EN EL ACCIDENTE DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

COBERTURA DE IRS VIAL

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN FORENSE (PROVEEDOR IRS VIAL LTDA)

SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA LAS 24 HORAS AL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

ASISTENCIA EN EL SITIO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE PARA LA REACCIÓN INMEDIATA.

RECOLECCIÓN EN EL SITIO DE OCURRENCIA DEL HECHO TODOS LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA QUE SEA ÚTIL A LA DEFENSA.

ELABORACIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE 8 DÍAS.

CAPACITACIÓN PARA LOS CONDUCTORES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIOS, REFERENTE A LA ACTUACIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PROFESIONALES INVESTIGADORES CON FACULTAD PARA DICHAS ACTIVIDADES.

VALOR PRIMA IRS VIAL: \$29.350.00

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



AVIACIÓN
SIN APORTE DE PRIMERA
DE COLOMBIA
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. *DEFINICIÓN DE ACCIDENTE*

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. *LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25		30	

Total		110	110	150	150

**** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. *PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO*

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS BÁSICOS
DE LA COMUNIDAD

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004106

FACTURA
AA036808



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Cancelacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	116
CERTIFICADO	AA035666	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	USUARIO	
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25		
FECHA DE EXPEDICIÓN	26 05 2017	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	2016 2017	FECHA DE IMPRESIÓN	25 04 2021
	DD MM AAAA		AAAA 2017		DD MM AAAA
		DESDE	29 08 2016	HORA	24:00
		HASTA	26 05 2017	HORA	24:00
			DD MM AAAA		DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	EMPRESA ARAUCA SA	EMAIL	arauca@une.net.co	NIT/CC	890800256
DIRECCIÓN	CALLE 21 NO. 19-27			TEL/MOVI	8848429
ASEGURADO	MAJUSBO Y CIA S EN C.A.			NIT/CC	900090918
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVI	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O ZONA LOGISTICA S.A.S.			NIT/CC	2
DIRECCIÓN	VARIAS	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVI	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecola) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	MANIZALES CALDAS MANIZALES CALLE 21 # 19-27 VOLKSWAGEN CRAFTER 50 MAXI MT 19 STQ099 BLANCO CKU030777 WV1ZZZZEZE6001147 WV1ZZZZEZE6001147 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 200.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 200.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 400.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
		</		

COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%.

CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000810003961	FAST LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004106

FACTURA
AA036808



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA035666 **CERTIFICADO** 116 **DOCUMENTO** Cancelacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
26	05	2017	DESDE	DD	29	MM	08	AAAA	2016	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	26	MM	05	AAAA	2017	HORA	24:00
										25	04
										DD	MM
											AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA ARAUCA SA **NIT/CC** 890800256
DIRECCIÓN CALLE 21 NO. 19-27 **E-MAIL** arauca@une.net.co **TEL/MOVIL** 8848429

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXCLUYE EL SIGUIENTE VEHICULO DE LA POLIZA ARRIBA CITADA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ATTESTACIÓN
LA FOTOCOPIA DE ESTE DOCUMENTO DE LA COMISIÓN REGISTRADORA DE COLOMBIA
HA SIDO REVISADA Y SE HA DADO FE DE SU VERDADERA EXISTENCIA



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTrado O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSION		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

***Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.**

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. **DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL COMERCIO
INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL COMERCIO
INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

VIGILADO



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop